

EL ESQUEMA: HOJA DE RUTA PARA LA JUSTICIA

PONENCIA

LIANA FIOL MATTA*

Introducción	413
I. La justicia	414
II. El contexto en la aplicación de la norma	415

INTRODUCCIÓN

HACE UNOS TREINTA AÑOS, EL PROFESOR MICHEL J. GODREAU ROBLES NOS lanzó un reto en su *Esquema para el análisis de problemas de derecho civil patrimonial* (en adelante, “Esquema”): Aprender a interpretar las normas y a conocer el derecho desde la realidad, abandonando el cómodo aposento de lo abstracto.¹ Al explicar que la tan cacareada neutralidad de las normas de nuestro Código Civil, y de las normas en general, es un mito, Godreau nos presenta un ejercicio en transparencia y un llamado a la sinceridad. Más aun, nos reta a trabajar con esta realidad y rechazar el formalismo que pretende enmascararla.

Godreau desarrolla su Esquema como instrumento para la interpretación y aplicación del derecho civil patrimonial, quizás el mejor ejemplo de un conjunto de normas supuestamente neutrales, de fácil y clara aplicación lógica. Pero el método que Godreau construye provee criterios y una hoja de ruta válidos para cualquier análisis normativo. Por eso, en la medida en que la decisión judicial es también un ejercicio de análisis y creación de normas, el Esquema de análisis propuesto por él nos puede ayudar a entender el proceso adjudicativo y evaluar su resultado.

El Esquema es, a la vez, un ejercicio de análisis crítico y una metodología para llevarlo a cabo. Godreau escoge un área de análisis y la mira a través del microscopio de la duda, del cuestionamiento. Pero no se conforma con eso, como quizás lo han hecho algunos de los juristas críticos norteamericanos. Godreau construye sobre su crítica y nos invita a utilizar lo señalado para hacer un mejor

* Pasada Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico y Catedrática Distinguida de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹ Michel J. Godreau Robles, *Un esquema para el análisis de problemas de Derecho Civil Patrimonial*, 55 REV. JUR. UPR 9 (1986).

Derecho, un Derecho justo. El suyo es, más bien, lo que Trías Monge llamaría un “escepticismo creador”.²

Su principal premisa analítica es que nada es inmutable, nada es lo que parece, las palabras están cargadas de propósitos, preñadas de significados y, como la cebolla, tienen capas y más capas. Primero, hay que levantar la capa del diccionario y luego, la del diccionario de términos jurídicos, donde las palabras adquieren, a veces, significados inesperados. Pero más importante, sumamente importante: hay que levantar la capa de la historia, la que revela el génesis verdadero de la norma. En ese proceso, encontraremos principios, ciertamente, y también cierta lógica estructural, pero no se trata de principios neutrales y la lógica de la historia no responde, necesariamente, a criterios altruistas. En vez, confirmamos que las normas tienen propósito y dirección, como toda regulación de la conducta humana, y ese propósito responde siempre a la protección de los intereses dominantes a la fecha de su creación.³

No me propongo hacer un análisis detallado del Esquema. Más bien, me interesa examinar cómo Godreau aborda dos aspectos que son clave para la función judicial: (1) el rol que desempeña la justicia en la creación y aplicación de las normas, y (2) la consideración que se le debe dar, no solo al momento de la creación de las normas, sino al contexto y los intereses en pugna en el momento histórico de su aplicación.

I. LA JUSTICIA

Godreau reconoce que la validez de la norma está atada a su relación con la justicia, a su condición de justa. Nos dice al respecto lo siguiente:

El estudio jurídico no puede conformarse con la determinación de que tales o cuales normas se han promulgado de acuerdo o no a los procedimientos establecidos para crearlas. Es imperativo plantearse, como juristas, el problema fundamental de la Justicia de las normas, incluso de aquellas que establecen los procedimientos para crearlas.⁴

¿Cómo definimos esa justicia? ¿Dónde la encontramos? Según Godreau, mediante un ejercicio de la conciencia individual y examen de la ética colectiva, que “requiere que en cada una de nuestras conciencias se confronte la norma con las exigencias éticas del momento”.⁵ Puede suceder entonces que, como resultado de este proceso, “nuestra concepción de lo que es justo” no coincida con la norma analizada.⁶ Vemos, pues, que Godreau no se suma a los que postulan para la

2 JOSÉ TRÍAS MONGE, *TEORÍA DE LA ADJUDICACIÓN* 393 (2000).

3 Godreau Robles, *supra* nota 1, en la pág. 15.

4 *Id.*

5 *Id.*

6 *Id.*

justicia un contenido natural, universal e inmutable, pero tampoco asume una postura del todo cínica respecto a su posibilidad.

II. EL CONTEXTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA

Godreau mira “con gran suspicacia” a los que pretenden interpretar las normas mediante análisis conceptuales o recurriendo a fuentes lejanas como el derecho medieval o el romano.⁷ Para él, estos esfuerzos no son más que “alarde de erudición”.⁸ Por el contrario, nos recuerda que, para interpretar y aplicar la norma, hay que conocer no solo su historia, sino su presente y “los efectos que podría tener la aplicación de las distintas alternativas interpretativas de la norma”.⁹ No se trata de un interesante ejercicio intelectual. La interpretación de las normas tiene consecuencias concretas, sobre las personas y sobre el derecho, que hay que tomar en consideración.

Esta preocupación por los efectos de la interpretación nos lleva a un elemento analítico muy importante: los hechos.¹⁰ Son los hechos los que determinan la controversia que deberá atender el jurista. Por eso, el proceso de conocer y asignar a los hechos su importancia relativa es crucial para la solución de un caso y para dictar una norma judicial con vigencia para el futuro.

En el ejercicio de la función judicial, las diferencias en filosofías adjudicativas, en las visiones que tienen los jueces y las juezas sobre la función de los tribunales, incluso en ideologías, incide sobre la importancia asignada a determinados hechos. Esto contribuye a definir la controversia que el Tribunal atenderá y, por consiguiente, el alcance de su decisión. Muchas veces, estas diferencias sobre la controversia y sobre los hechos pertinentes quedan plasmadas en opiniones del Tribunal y, en algunos casos, nos enteramos de hechos importantes a través de opiniones disidentes.

Estas diferencias se manifiestan de forma más intensa cuando no hay norma aplicable y los tribunales, por necesidad, deben asumir su rol como creadores del derecho. Es ahí, que los jueces deben resistir con mayor fortaleza la tentación del análisis superficial y adentrarse en la consideración de las realidades socioeconómicas del país y de los valores a los que debe responder la norma adjudicativa. Esos valores, a su vez, deben encontrar su fuente principal en la Constitución, en nuestra historia y en nuestras aspiraciones colectivas de justicia. Esto es particularmente cierto de las decisiones de nuestro Tribunal Supremo. Examinemos algunas, a ver si cumplen estas expectativas.

En *Ex parte Delgado Hernández*, el Tribunal le negó a una persona transexual la posibilidad de una nueva inscripción en el Registro Demográfico que estuviera

7 *Id.* en la pág. 18.

8 *Id.*

9 *Id.* en la pág. 24.

10 *Id.* en la pág. 32.

acorde con su nueva identidad sexual.¹¹ Al ceñirse al texto escueto de nuestra vetusta *Ley del Registro Demográfico*, el Tribunal olvidó que hay que estar atentos a lo que ocurre en la época propia, a los cambios en la valoración social de las diversas conductas humanas y al contenido cambiante de las normas. Obvió también que, al interpretar la ley, había que tomar en cuenta los avances en la ciencia y la tecnología que hoy día permiten a una persona cambiar su sexo. En pocas palabras y parafraseando a Clemente de Diego, el Tribunal olvidó que “la ley no es la totalidad del Derecho, sino una expresión incompleta de éste”.¹²

Es evidente, como señala el profesor Godreau, que no se puede desligar la norma de la justicia.¹³ Sin embargo, en *Pueblo v. Flores Flores*,¹⁴ el Tribunal le negó la protección de la Ley 54 a una víctima de maltrato de pareja, por ser adúltera.¹⁵ El Tribunal recurrió al texto de la ley y a discusiones legislativas, pero no consideró que su decisión dejó “desprotegidas a cientos o miles de mujeres . . . tan susceptibles o vulnerables como una esposa o una novia a la agresión física o psíquica del maltrato de pareja”.¹⁶

En este caso, como en el de *Delgado*, el Tribunal da a entender que es posible hacer un deslinde entre la interpretación de la norma y la justicia. A partir del Esquema, sabemos que es todo lo contrario. Si el sujeto humano es el destinatario de la justicia, el Tribunal tiene que tomar en cuenta las consecuencias de sus decisiones y “no . . . emitir opiniones en el abstracto”.¹⁷ Los jueces y las juezas deben esforzarse por conocer la situación humana y social. Ya nos había advertido Trías Monge, en su libro *Teoría de Adjudicación*:

Cuando no se entienden . . . las relaciones entre derecho y sociedad y derecho y justicia, cuando no se perciben los diferentes modos de concebirlas y . . . no se comprende o se resiste . . . el proceso de cambio que afecta estos conceptos, se vive en [un] estado de inocencia dañina. El proceso decisorio se convierte en juego de azar y fábrica de injusticia.¹⁸

Un caso más reciente, *Burgos v. Condado Plaza*, nos presenta otro aspecto importante de la adjudicación,¹⁹ que también revela los intereses en pugna en el proceso de interpretar las normas. Me refiero a las diferencias sobre la metodología adecuada para adjudicar una controversia.

¹¹ *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005).

¹² *Id.* en la pág. 213 (Fiol Matta, opinión disidente) (*citando a FELIPE CLEMENTE DE DIEGO Y GUTIÉRREZ, DE LAS LAGUNAS DE LA LEY 53 (1945)*).

¹³ Godreau Robles, *supra* nota 1, en la pág. 15.

¹⁴ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225 (2011).

¹⁵ Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2014).

¹⁶ *Flores Flores*, 181 DPR en la pág. 275 (Fiol Matta, opinión disidente).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ TRIÁS MONGE, *supra* nota 2, en la pág. 5.

¹⁹ *Burgos v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015).

La controversia en *Burgos* surge a partir de una cláusula, incluida en un contrato de obra, que obliga al contratista a asumir la defensa del principal ante cualquier reclamo de tercero relacionado a las obras encomendadas. Para interpretar esta cláusula contractual, el Tribunal recurre a tratadistas y jurisprudencia de Estados Unidos. Explica la opinión que la cláusula fue copiada de un contrato modelo de la industria de la construcción norteamericana y ha sido extensamente interpretada por los tribunales de Estados Unidos. Según el Tribunal, no sería “apropiado” obviar la abundancia de doctrinas judiciales de Estados Unidos y resolver el caso “únicamente a base del principio *general* de [la] buena fe y lealtad contractual . . .”.²⁰

La opinión también concluye que, al contratar en inglés y aceptar esta cláusula, la intención de las partes fue que el contrato se resolviera “como se ha hecho en la jurisdicción de donde proviene”.²¹ Apela entonces a nuestra condición de jurisdicción mixta para justificar su método y termina expresando que “no dudaremos ‘en [...] adoptar doctrinas y normas del *common law* cuando las [...] consider[emos] acertadas y enriquecedoras de nuestro Derecho””.²²

Miremos esto utilizando la perspectiva del Esquema. Según Godreau, poco importa que la solución a un problema jurídico se encuentre en el derecho civil o en el *common law*, si la búsqueda de alternativas está guiada por el conocimiento de las condiciones históricas y socioeconómicas a las que responden, y la solución propuesta se pasa por el crisol de “nuestras realidades” y “nuestros valores patrios”.²³

Tenemos entonces que preguntarnos cuáles son las razones del Tribunal para escoger este método en *Burgos*. El contraste que establece la opinión mayoritaria, entre la *generalidad* del principio de buena fe contractual y las decisiones judiciales concretas de jurisdicciones norteamericanas, transmite una resistencia a trabajar con las normas generales de nuestro derecho civil contractual. Ante lo que le parece una falta de especificidad, la abundancia de sentencias judiciales norteamericanas ceñidas a hechos concretos le parece al Tribunal un recurso superior. Manifiesta también el Tribunal su preocupación por que la metodología civilista lleve “a que se interprete una cláusula modelo de forma *incompatible* con lo que se ha resuelto en [la] jurisdicción de procedencia [de la misma]”.²⁴

¿Es esto consistente con un análisis guiado por nuestras propias realidades y valores? ¿Estarán regresando a nuestra cultura jurídica aquellas fantasías con las que el Tribunal de principios del siglo veinte justificaba su dependencia en la jurisprudencia y la doctrina norteamericana?²⁵ Estas fantasías se resumían en la convicción de que el derecho del Norte era un mejor derecho, por lo cual llama

20 *Id.* en la pág. 10.

21 *Id.* en la pág. 11.

22 *Id.* en la pág. 10 (*citando a Arthur Young v. Vega III*, 136 DPR 157, 169 (1994)).

23 Godreau Robles, *supra* nota 1, en la pág. 36.

24 *Burgos*, 193 DPR en las págs. 10-11.

25 Véase JOSÉ TRÍAS MONGE, *EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO* (1991).

la atención que el Tribunal repita una frase originada en un caso de 1919 que parece identificar el *common law* con “la justicia y la razón universal”.²⁶

Pasemos a otros casos que debemos analizar desde la perspectiva de los intereses en pugna. Tomemos el caso de *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo* y su secuela más reciente, *Maldonado v. Suárez*.²⁷

En *Fraguada*, el Tribunal resolvió que la solidaridad que surge por razón del daño causado por un hecho culposo o negligente es una solidaridad imperfecta o *in solidum*.²⁸ Quiere ello decir que, aunque los causantes solidarios del daño responden por este en su totalidad, la interrupción de la prescripción respecto a uno no perjudica a los otros.

La jurisprudencia vigente hasta entonces sostenía lo contrario, pues la solidaridad tenía el propósito expreso de proteger la posibilidad de que el lesionado pudiera recibir la totalidad de la reparación. *Fraguada* representa, entonces, un cambio en la protección de los intereses en pugna en el campo de la responsabilidad extracontractual ya que, hasta ese momento, el Tribunal se había inclinado hacia la protección del interés de la víctima del daño.

En *Maldonado*, el Tribunal sigue en la dirección de disminuir la protección del lesionado y proteger a los cocausantes del daño. En esta ocasión, el Tribunal no reconoce la posibilidad de instar la acción de nivelación contra un cocausante que no fue demandado dentro del término de prescripción de la acción. Además, resolvió que la porción que le hubiera correspondido pagar a ese cocausante se restará del total adjudicado como compensación a la víctima. De esa forma, se castiga al lesionado y se favorece, no solo al cocausante que no fue demandado a tiempo, sino a todos los cocausantes. El giro en la política pública del Tribunal en este campo es evidente.

Un caso más preocupante, por las premisas inarticuladas a las que responde, es el de *Pagán v. Walgreens*, una certificación del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el primer circuito.²⁹ Esta surge de una demanda presentada por un empleado de Walgreens en el tribunal de distrito federal en Puerto Rico, al amparo del *Family and Medical Leave Act* (F.M.L.A.).³⁰ Entre otros remedios, el empleado demandante solicita compensación por angustias mentales. Pero el foro federal resuelve que la FMLA no provee para esto. El primer circuito confirma, pero certifica la pregunta sobre el derecho de la esposa del empleado a ser compensada por angustias mentales bajo el artículo 1802 del Código Civil.³¹

²⁶ *Burgos*, en la pág. 10 (*citando a Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean*, 104 DPR 609, 615 (1976)). Véase *Municipio de Vega Baja v. Smith*, 27 DPR 632, 637 (1919).

²⁷ *Maldonado v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

²⁸ *Fraguada*, 186 DPR en la pág. 389.

²⁹ *Pagán v. Walgreens*, 190 DPR 251 (2014).

³⁰ *Family and Medical Leave Act*, 29 U.S.C. §§ 2601-2654 (2012).

³¹ Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015).

El Tribunal Supremo resolvió que la esposa no tiene causa de acción bajo el artículo 1802, en esencia, porque su esposo no tenía derecho a ese remedio bajo la ley laboral. De esa forma, convierte la acción de la esposa, que es evidentemente personal y cuyo fundamento se encuentra en el Código Civil, en una especie de apéndice a la legislación laboral. Con ello, la deja en un limbo jurídico, pues no podrá reclamar bajo la legislación laboral porque no es la empleada y si el remedio que reclama no está disponible para su cónyuge bajo dicha legislación laboral, como en este caso, tampoco podrá ella reclamarlo bajo el artículo 1802.

Como explican las opiniones disidentes, se trata de un razonamiento fallido pues la reclamación de la esposa se basa en el daño que ella ha sufrido, al amparo de legislación local que se lo permite y el estatuto federal no ocupa el campo.³² Preocupa en extremo que este y otros casos presagien una aplicación futura más restrictiva de la legislación laboral y el triunfo de una ideología pro patrono en el Tribunal Supremo.

Son muchos los casos que podemos analizar tomando como punto de partida el Esquema. Obviamente no es posible examinarlos todos. Sin embargo, me parece importante considerar dos casos que, junto a otros, retratan el cambio drástico que ha sufrido nuestra jurisprudencia sobre legitimación activa y la manera en que se ha limitado el acceso a la justicia para ciudadanos que intentan cuestionar ciertas decisiones administrativas, particularmente las relacionadas al ambiente o al uso de terrenos y zonificación. Me refiero a los casos de *Fundación Surfrider v. ARPE* y *Lozada v. Junta de Calidad Ambiental*.³³

En el primero, un vecino del barrio Ensenada de Rincón, el Sr. Richter, y una organización, la Fundación Surfrider, impugnaron la aprobación de un anteproyecto que incluía variaciones a las disposiciones de la reglamentación de zonificación.³⁴ El Tribunal concluyó que ni el señor Richter ni la Fundación tenían legitimación activa para cuestionar la acción de la agencia.³⁵ Específicamente, encontró que el señor Richter no había demostrado que la acción administrativa le causaría daños o lesiones, mientras que la Fundación no había demostrado que los intereses que procuraba proteger estaban íntimamente relacionados con sus objetivos o propósitos institucionales.³⁶

La opinión analizó la controversia de legitimación desde la óptica de la ley de procedimiento administrativo federal y la jurisprudencia que la interpreta.³⁷ No consideró, según explica la opinión disidente, que, si bien esa legislación sirvió de *inspiración* a nuestra *Ley de procedimiento administrativo uniforme*

³² *Id.*; *Pagán*, 190 DPR en las págs. 267-90 (Fiol Matta y Estrella Martínez, opiniones disidentes).

³³ *Lozada v. Junta de Calidad Ambiental*, 184 DPR 898 (2012); *Fundación Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010).

³⁴ *Fundación Surfrider*, 178 DPR en la pág. 569.

³⁵ *Id.* en la pág. 592.

³⁶ *Id.* en la pág. 590.

³⁷ Administrative Procedure, 5 U.S.C. §§ 551-559 (2012).

(LPAU),³⁸ esta no es una copia de aquella.³⁹ Por el contrario, nuestra ley es mucho más abierta a la participación ciudadana.⁴⁰

La jurisprudencia de Puerto Rico y la de Estados Unidos responden, cada una, a esa diferencia y por eso los criterios de legitimación desarrollados por la jurisprudencia federal son mucho más restrictivos que los que, hasta ese momento, eran la norma en nuestra jurisprudencia.

Desde esta postura restrictiva, al Tribunal le pareció determinante que no apareciera en el expediente la dirección concreta del señor Richter. La ausencia de este dato bastó para que el Tribunal concluyera que el señor Richter no había demostrado que la decisión administrativa le afectaría adversamente. No le pareció suficiente al Tribunal que el señor Richter fuera residente del barrio Enseñada pues, según la opinión, no se puede determinar con ello “cuán próxima está la alegada residencia al proyecto” y, por tanto, cuán afectado estaba realmente.⁴¹ Igual visión restrictiva se impuso para determinar la legitimación activa de la Fundación.⁴² Esta interpretación tan estricta del criterio de “adversamente afectado” como medida de legitimación llevó al Tribunal a retroceder más de medio siglo en el desarrollo de nuestra doctrina de legitimación activa.⁴³

La opinión del Tribunal recalcó la naturaleza adversativa de nuestro sistema de derecho.⁴⁴ Pero estas palabras no son suficientes para explicar la subvalorización del interés en la controversia que el señor Richter y la Fundación mostraron desde un principio. Las explicaciones del Tribunal responden a una lógica abstracta, apartada de cualquier consideración de lo que representa su decisión para nuestras comunidades de playa y, como isla que somos al fin, para todo nuestro país. Resulta claro el rechazo del Tribunal a la vertiente de acción pública de la *doctrina de legitimación* y su decisión de aplicar los criterios restrictivos de la contienda privada, negando la verdadera naturaleza de estos casos y cerrando puertas a los vecinos de comunidades afectadas por futuros desarrollos.

Todo esto se confirma poco tiempo después, en el caso de *Lozada*.⁴⁵ En este caso, el Tribunal extendió el criterio restrictivo de legitimación activa a la revisión de la aprobación de una declaración de impacto ambiental final (en adelan-

³⁸ Ley de procedimiento administrativo uniforme del E.L.A., Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §§ 2101-2201 (2011 & Supl. 2016).

³⁹ *Fundación Surfrider*, 178 DPR en la pág. 602.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, la sección 3.5 de la LPAU. 3 LPRA § 2155. Además, la sección 1.2, que requiere que las disposiciones de la ley se interpreten liberalmente. 3 LPRA § 2101.

⁴¹ *Surfrider*, 178 DPR en la pág. 588.

⁴² *Id.* en las págs. 590-91.

⁴³ *Fundación Surfrider*, 178 DPR en las págs. 603-09 (Fiol Matta y Hernández Denton, opinión disidente). Véase *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 DPR 716 (1974), *Asoc. de Maestros v. Pérez*, 670 DPR 849 (1947).

⁴⁴ *Fundación Surfrider*, 178 DPR en la pág. 585.

⁴⁵ *Lozada v. Junta de Calidad Ambiental*, 184 DPR 898 (2012).

te, “DIA-F”) mediante el procedimiento expedito autorizado por la Ley Núm. 76-2000.⁴⁶

La DIA-F impugnada se refería a la construcción de un gasoducto denominado “Vía Verde”. El Tribunal concluyó que varios vecinos del trayecto propuesto para el gasoducto carecían de legitimación activa porque no cumplían con los criterios de *Surfrider*.

En esta ocasión, se nos hace más difícil entender la lógica mayoritaria porque, según revela la opinión disidente, el expediente incluye la dirección residencial de cada vecino y la cercanía de sus residencias, sus fincas o negocios al trayecto del gasoducto. Además, los vecinos presentaron estudios científicos e informes oficiales en apoyo de sus posiciones. También informaron sobre cómo se afectarían sus intereses particulares, incluida, en unos casos, la interrupción del suplido de agua.⁴⁷ Son daños claros, concretos, no especulativos. ¿Por qué entonces les niega el Tribunal legitimación activa?

La opinión del Tribunal intentó contestar esta interrogante mediante argumentos formalistas que poco tienen que ver con la justicia del caso. Según el Tribunal, los daños alegados por los vecinos no serían el resultado de la aprobación de la DIA-F, sino de “la concesión de los permisos para la construcción y el inicio de operaciones del proyecto propuesto”.⁴⁸ La aprobación de la DIA-F, nos dice el Tribunal, es “un asunto diferente”.⁴⁹

Al conceptualizar como asuntos diferentes lo que son, realmente, distintas etapas en un mismo cauce administrativo, el Tribunal hace una distinción cuyo resultado es excluir del encauzamiento administrativo del proyecto a unas personas realmente afectadas por lo propuesto. El Tribunal no considera los gastos y dificultades que representan múltiples procedimientos para estas personas, como tampoco que las decisiones cuestionadas se tomaron mediante procesos expeditos que permiten poca participación pública. En esas condiciones, los tribunales tienen una responsabilidad mayor y deben interpretar los requisitos de legitimación activa de la manera más favorable a los ciudadanos que piden revisión judicial. Como dice una de las opiniones disidentes, “[e]n el fondo de esta controversia legal yace un problema de acceso a la justicia”.⁵⁰

La opinión formula la controversia desde una postura de imparcialidad y objetividad, “sin importar quiénes sean las partes ni la empatía que sus planteamientos nos provoquen”.⁵¹ Sin embargo, esa objetividad divorciada de un sentido de justicia y aislada del contexto en el que se da la controversia es, como sabe-

⁴⁶ Dispensas y trámites acelerados en situaciones de emergencias y desastres, Ley Núm. 76 del 5 de mayo 2000, 3 LPRA §§ 1931-1945 (2011).

⁴⁷ *Lozada*, 184 DPR en la pág. 938 (Fiol Matta y Hernández Denton, opinión disidente).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 920 (*citando a* Misión Ind. P.R. v. J.C.A., 145 DPR 908, 926 (1998)).

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* en la pág. 986 (Fiol Matta, opinión disidente).

⁵¹ *Id.* en la pág. 926.

mos, pariente de la “neutralidad” que el profesor Godreau Robles desnuda tan magistralmente en su Esquema.

Casos como los reseñados a este punto contrastan con muchos otros en los que el Tribunal Supremo ha aceptado el reto de hacer justicia, superando los límites de la neutralidad. Quiero destacar dos de esos casos. El primero, resuelto pocos años después de *Ex parte Delgado Hernández es Banco Popular v. Sucesión Talavera*.⁵² En esta ocasión, el Tribunal entero estuvo dispuesto a mirar de frente las desigualdades de poder entre las partes que habían otorgado un contrato. Se alegaba en contra de este proceder el tan manido principio de la autonomía de la voluntad, herencia del siglo dieciocho y piedra angular de nuestro sistema contractual. Recurrir a este principio para resolver el caso implicaba esconder las cabezas como avestruces en la tierra para evitar conocer la realidad.

El Tribunal no se escondió. Por el contrario, reconoció que “cuando se presentan . . . partes tan disímiles y de tan grande disparidad en su fuerza de contratación, la ley debe proteger intereses más allá de los derechos privados adquiridos y procurar salvaguardar la justicia encarnada en nuestro ordenamiento”.⁵³ Todo ello porque, en palabras del Tribunal, “los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social”.⁵⁴

Más recientemente, en *Siaca v. Bahía Beach Resort* el Tribunal recurrió a criterios de realismo y justicia para reconocer el derecho de una madre obrera a un lugar apropiado para la extracción de la leche materna.⁵⁵ El patrono de la señora Siaca designó para ese propósito lugares insalubres, inseguros, lejanos de su lugar de trabajo y sin privacidad. Estas circunstancias ocasionaron que la señora Siaca no pudiera continuar extrayéndose leche para su bebé.

En ese contexto, el Tribunal examinó la Ley Núm. 427-2000,⁵⁶ que exige al patrono tener un lugar “habilitado” para que la madre amamante a su cría o se extraiga leche.⁵⁷ Para ello, hizo un ejercicio de interpretación que incluyó, no solo el historial y propósito de la medida y la referencia a leyes *in pari materia*, sino la importancia de la lactancia desde la perspectiva de la salud, el derecho a la lactancia en la legislación de Estados Unidos y en el campo internacional, y la política pública de lograr la igualdad de la mujer en el campo laboral.⁵⁸ Además, con el objetivo de hacer justicia a las mujeres trabajadoras, el Tribunal resolvió que:

⁵² *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005); *Banco Popular v. Sucesión Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

⁵³ *Talavera*, 174 DPR en la pág. 715.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 711.

⁵⁵ *Siaca v. Bahía Beach*, 194 DPR 559 (2016).

⁵⁶ Ley para reglamentar el período de lactancia o de extracción de leche materna, Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, 29 LPRA §§ 478(a)-478(h) (2009 & Supl. 2016).

⁵⁷ *Siaca*, 194 DPR en la pág. 579.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 615.

[A] tomar medidas que convierten en más onerosa la lactancia materna . . . un patrono interfiere con su derecho a tomar una decisión importante en relación a la crianza de su bebé recién nacido. En consecuencia, incurre en una violación a su derecho a la intimidad protegido por nuestra Constitución.⁵⁹

Treinta años después de su publicación, el llamado que nos hizo el profesor Godreau Robles en su Esquema no puede ser más vigente. Ya seamos abogados, abogadas, jueces o juezas, el Esquema nos llama a conocer la realidad de nuestro oficio y aceptar que no hay tal cosa como frías aplicaciones de conceptos técnicos. Todo, desde atribuir a unos hechos una importancia mayor que a otros, pasando por la controversia que elegimos atender y las alternativas normativas a las que prestamos atención en el proceso, son decisiones que responden a nuestras ideologías particulares y nuestra particular visión del derecho. Lo correcto es reconocerlo, examinarlo y discutirlo abiertamente y desde esa toma de conciencia tratar de hacer justicia, que es lo único que da sentido a la ley.

59 *Id.* en la pág. 583.